



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 989/2023

Asunto: Decreto 21/2018, de 26 de julio, por el que se regula la selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos / Solicitud de modificación / Resolución

Centro directivo: Consejería de la Presidencia

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante manifestaba su disconformidad con el Decreto 21/2018, de 26 de julio, por el que se regula la selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos. En concreto, con el contenido del artículo 8.1 c) de conformidad con el cual los méritos a valorar y su ponderación serán los siguientes: “c) Por prestar servicios en la Administración de la Comunidad de Castilla y León en condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo en cuerpos, escalas, especialidades o en su caso competencias funcionales o especialidades distintas a la de la bolsa objeto de acceso, hasta un máximo de 4 puntos”.

En relación con lo expuesto, señalaba el autor de la queja *“mi reclamo es por el trato discriminatorio y desigual que recibimos los trabajadores laborales temporales que, a pesar de tener experiencia profesional, nos tratan de diferente manera que a los fijos. Va en contra del Decreto legislativo 5/2015 del Estatuto Básico del Empleado Público en su artículo 55 (...). Considero que va en contra del artículo 14 de la Constitución Española”*. En consecuencia, solicitaba *“que modifiquen dicho Decreto y nos traten de manera igualitaria al personal laboral temporal para que tengamos las mismas oportunidades laborales, ya que el citado Decreto se realiza en favor del*



personal fijo y funcionario de carrera cuando en su título se expresa claramente que va dirigido al personal funcionario interino y al personal laboral temporal”.

A la vista de lo expuesto, y mediante escrito de fecha 24 de julio de 2023, nos dirigimos a esa Consejería solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite ha sido cumplimentado mediante un informe de fecha de entrada 19 de septiembre de 2023, en el que consta lo siguiente:

«En relación con este tema, comentar que el artículo 8 del Decreto 21/2018, de 26 de julio, por el que se regula la selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal de la Administración de Castilla y León, distingue en los méritos baremables dos apartados por prestación de servicios:

“c) Por prestar servicios en la Administración de la Comunidad de Castilla y León en condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo en cuerpos, escalas, especialidades o en su caso competencias funcionales o especialidades distintas a la de la bolsa objeto de acceso, hasta un máximo de 4 puntos.

d) Por experiencia profesional en el mismo cuerpo, escala, especialidad o competencia funcional de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o en uno equivalente de otra Administración Pública, hasta un máximo de 24 puntos”.

Por tanto, la prestación de servicios como personal laboral temporal tiene cabida como mérito baremable en el apartado d) como experiencia profesional en la misma competencia funcional de la bolsa objeto de acceso».

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 8 del Decreto 21/2018, de 26 de julio, por el que se regula la selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos, dispone lo siguiente:

“Artículo 8. Méritos baremables

1. Los méritos a valorar y su ponderación serán los siguientes:

a) (...)

b) (...)

c) Por prestar servicios en la Administración de la Comunidad de Castilla y León en condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo en cuerpos, escalas,



especialidades o en su caso competencias funcionales o especialidades distintas a la de la bolsa objeto de acceso, hasta un máximo de 4 puntos.

d) Por experiencia profesional en el mismo cuerpo, escala, especialidad o competencia funcional de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o en uno equivalente de otra Administración Pública, hasta un máximo de 24 puntos”.

Por lo tanto, y, siendo cierto, como indica en su informe, que *“la prestación de servicios como personal laboral temporal tiene cabida como mérito baremable en el apartado d) como experiencia profesional en la misma competencia funcional de la bolsa objeto de acceso”*, también es cierto que el artículo 8.1c) dispone literalmente *“c) Por prestar servicios en la Administración de la Comunidad de Castilla y León en condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo en cuerpos, escalas, especialidades o en su caso competencias funcionales o especialidades distintas a la de la bolsa objeto de acceso, hasta un máximo de 4 puntos”*.

En cualquier caso, y como recordará, la cuestión planteada ya ha sido objeto de análisis por parte de esta Institución en el contexto del expediente **1904/2021** (actualmente archivado), cuyo autor manifestaba su disconformidad con la Orden PRE/265/2021, de 9 de marzo, por la que se convoca proceso selectivo para la constitución de la bolsa de empleo temporal del cuerpo administrativo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En concreto, con la letra c) del Anexo (Baremo de méritos) redactada en los siguientes términos: *“c) Por prestar servicios en la Administración de la Comunidad de Castilla y León en condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo en cuerpos, escalas, especialidades o en su caso competencias funcionales o especialidades distintas a la de la bolsa objeto de acceso: 0,025 puntos por mes completo, hasta un máximo de 4 puntos”*.

En dicho expediente señalaba el reclamante que *“No parece, por tanto, muy acorde con la Ley valorar cualquier experiencia laboral con la misma puntuación y sólo basándose en el criterio de la temporalidad (...). Resulta bastante incomprensible pensar que la experiencia como auxiliar administrativo no se puntúe a un interino, mientras que sí se hace a un cocinero, bombero, conductor, peón, limpiador, médico, enfermera, y cualquier otro de los muchos trabajos que existen en las clasificaciones de puestos de trabajo al servicio de la Junta de Castilla y León, y que poco o nada tienen que ver con el trabajo a desarrollar por un administrativo”*. En consecuencia, solicitaba *“modificar el punto c) del baremo e incluir en él a todo el personal que haya prestado servicios (...) ya sea fijo o temporal”*.

Sin embargo, nos trasladaba esa Consejería en su informe (registrado de entrada con fecha 18 de mayo de 2021) que *«El baremo recogido en esta convocatoria es fiel reflejo del establecido en el artículo 8 -“Méritos baremables”- del Decreto 21/2018, de*



26 de julio, por el que se regula la selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos». También añadía que “La plasmación de los concretos servicios objeto de valoración en atención a los apartados c) y d) del baremo (del Decreto 21/2018, de 26 de julio) no es más que la plasmación de la propuesta de la Administración, tamizada a lo largo de la negociación con los representantes de los empleados públicos y por los informes preceptivos, y representan una, entre las múltiples configuraciones posibles, para la valoración de los servicios prestados”.

A la vista de lo expuesto, y como recordará también, con fecha 10 de septiembre de 2021 se formuló una Resolución a esa Consejería en la que pusimos de manifiesto que ninguna duda ofrece, tal y como señalaba su informe, que la letra c) del Anexo (Baremo de méritos) de la Orden PRE/265/2021, de 9 de marzo, por la que se convoca proceso selectivo para la constitución de la bolsa de empleo temporal del cuerpo administrativo “*es fiel reflejo*” del artículo 8.1c) del Decreto 21/2018, de 26 de julio, por el que se regula la selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos. También pusimos de manifiesto que en el Calendario Anual Normativo de 2021 se encuentra prevista la modificación del Decreto 21/2018, de 26 de julio, y que en dicho Calendario consta literalmente “Objetivo: Mejorar los sistemas de selección del personal funcionario interino y laboral temporal, teniendo en cuenta la experiencia de más de dos años desde la entrada en vigor del Decreto 21/2018, y los efectos de la pandemia por Covid-19”

En consecuencia, se instó a esa Consejería, con ocasión de la futura modificación del Decreto 21/2018, de 26 de julio, a analizar el artículo 8.1 c) por si procediera, tal y como indicaba el reclamante en su escrito de queja “*modificar el punto c) del baremo e incluir en él a todo el personal que haya prestado servicios (...) ya sea fijo o temporal*”, por los motivos apuntados en dicho escrito, o por cualesquiera otros que se hayan puesto de manifiesto “*teniendo en cuenta la experiencia de más de dos años desde la entrada en vigor del Decreto 21/2018*”. Dicha Resolución fue aceptada por esa Consejería mediante un escrito de fecha de entrada 16 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta el contenido de su informe de 19 de septiembre de 2023 en el que solamente consta que “*la prestación de servicios como personal laboral temporal tiene cabida como mérito baremable en el apartado d) como experiencia profesional en la misma competencia funcional de la bolsa objeto de acceso*”, no podemos sino reiterarnos en el contenido de nuestra Resolución de 10 de septiembre de 2021, por lo demás, como ha quedado expuesto, aceptada por esa Consejería.



Además, y consultado por nuestra parte el enlace Gobierno Abierto > Transparencia > Normativa > Huella normativa > Decreto por el que se regula la selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal de la administración general de la Comunidad de Castilla y León y de sus organismos autónomos, hemos comprobado que en el mismo figura “FASES DE LA NORMA. Consulta pública. Trámite de consulta pública. Fecha: 11 de mayo de 2023”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de ese Centro Directivo se valore la modificación del artículo 8.1 c) del Decreto 21/2018, de 26 de julio, por el que se regula la selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos, para incluir como mérito la prestación de servicios en condición de funcionario interino o de personal laboral temporal en cuerpos, escalas, especialidades o en su caso competencias funcionales o especialidades distintas a la de la bolsa objeto de acceso.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López